

Tributos.

TRATADO
DE LOS TRIBUTOS
DE LA CAPITAL:
MODO Y FORMA
DE SU EXACCION:
CANTIDAD Y CLASE DE CONTRIBUYENTES
A QUIENES SE HA DE EXIGIR.

FORMADO

POR LA JUNTA SUPERIOR DE REAL EXCENSA
PRESENCIA

DEL EXCMO. SEÑOR VIREY CONDE DE REVILLA GIGEDO
Y CELEBRADO EN 22 DE ABRIL DE 1797.

AL ORDEN SUPERIOR

Impreso en Mexico, Por Don Francisco de Cordero y Cordero,
CALLE DEL SEÑOR SANCTI SPIRITUS, EN 1797.



REPUBLICAN PARTY

FOR THE PEOPLE

OF THE STATE

OF NEW YORK

CONVENTION

1854

AT THE CITY OF ALBANY

ON THE 15TH DAY

OF SEPTEMBER

AT THE CITY OF ALBANY

RESOLVED THAT

THE NATIONAL CONVENTION



REGLAMENTO DE LOS TRIBUTOS

DE ESTA CAPITAL:

MODO Y FORMA

DE SU EXACCION:

QUOTA Y CLASE DE CONTRIBUYENTES
Á QUIENES SE HA DE EXIGIR.

FORMADO

POR LA JUNTA SUPERIOR DE REAL HACIENDA

PRESIDIDA

DEL EXMÔ. SEÑOR VIRREY CONDE DE REVILLA GIGEDO
Y CELEBRADA EN 20 DE ABRIL DE 1792.



DE ÓRDEN SUPERIOR

IMPRESO EN MÉXICO, POR DON FELIPE DE ZÚÑIGA Y ONTIVEROS,
CALLE DEL ESPÍRITU SANTO, EN DICHO AÑO.



REGLAMENTO

DE LOS TRIBUTOS

DE ESTA CAPITAL:

MODO Y FORMA

DE SU EXACCIÓN:

QUOTA Y CLASE DE CONTRIBUYENTES

Á QUIENES SE HA DE EXIGIR.

FORMADO

POR LA JUNTA SUPERIOR DE REAL HACIENDA

PRESIDIDA

DEL EXCMO. SEÑOR VIRREY CONDE DE REVILLA GIGEDO

Y CEBERRADA EN 20 DE ABRIL DE 1792.



DE ORDEN SUPERIOR

Impreso en México, Por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros,
CALLE DEL ESPÍRITU SANTO, EN DICHO AÑO.





Junta Superior de Real Hacienda.

Habiéndose visto con detenida reflexión este grave Expediente; los Informes del Contador general de Tributos; el Reglamento formado por el Señor Oydor Decano de esta Real Audiencia Don Baltasar Ladron de Guevara; lo expuesto por el Administrador Don Juan Domingo Lombardini y el Señor Intendente de esta Capital; los pedimentos del Señor Fiscal de Real Hacienda; Dictámen del Asesor general del Virreynato, y lo demás que ver convino: acordaron formar nuevo Reglamento para la cobranza de Tributos de México en los términos siguientes.

I.

Asigna la cuota del Tributo.

Se continuará la suave costumbre de pagar y cobrar el Tributo semanariamente, satisfaciendo el Indio casado trece reales, los Indios solteros siete, los casados de las demás castas tributarias veinte, y los solteros diez.

2.

Que se cobre por la matrícula. Se da la forma de instruir los expedientes sobre excepción.

Se cobrará el Tributo por la matrícula á todos los que en ella se hallaren alistados como Tributarios, y los que despues de haberla formado soliciten exención por edad, enfermedad ó calidad, ocurrirán al Señor Intendente de esta Capital para instruir el Expediente conforme á los Autos acordados de la materia, dando cuenta inmediatamente á



2.

esta Junta Superior con el Expediente original, executándose entre tanto que recae su superior resolución, la del Señor Intendente, sea en favor ó en contra de la Real Hacienda.

3.

Que no se moleste á los Indios que vengan á esta Capital á seguir sus asuntos, pleytos &c. ni exija documento.

Los Indios que vengan á esta Capital en seguida de pleytos, queexas ó asuntos particulares, no serán molestados en ninguna manera por los Interventores, respecto á que estos Indios forasteros se distinguen bien por su aspecto y trage de los de esta Capital, ni se les exigirá documento alguno para acreditar su radicacion y vecindario, puesto que nunca se hallarán listados en las matrículas de estas Parcialidades, que es por donde se ha de verificar el cobro.

4.

Establece lo mismo en los Indios Vivanderos, Traficantes, Maizeros y demas que surten esta Ciudad.

Tampoco serán molestados los Indios traficantes, Vivanderos, Maizeros y demás que introducen en esta Capital las producciones de sus tierras y manufacturas. Estando en el mismo caso del artículo anterior, y no comprendidos en estas matrículas, cedería precisamente en su perjuicio y en el del surtimiento de esta Capital, exigir de ellos resguardos y contestaciones de esta clase.

5.

Que los Indios estantes en esta Ciudad por mas de año y dia pueden domiciliarse; que en este caso se carguen en la matrícula y baxen en la

A los Indios de otros Pueblos que ó estén domiciliados, ó habiten en esta Ciudad el tiempo de un año y dia, no se les obligará á restituirse á ellos, pero se cargarán en la nueva matrícula, y mientras que esta se verifica, pagarán el Tributo á los Oficiales de República de sus Gobernadores y Alcaldes



de su Pueblo; y entre tanto no se verifique su domicilio, paguen el Tributo á sus Emisarios.

3. respectivos, debiendo presentarse en la Administracion á fin de que se les auxilie y tome razon si conviniese; pero los que no se hallen con las circunstancias referidas, serán precisados á retirarse á sus Pueblos, segun lo previenen las Leyes; y esta providencia la circulará el Señor Intendente de la Provincia á los Subdelegados, para que por su medio la entiendan y cumplan los Gobernadores y Alcaldes Indios.

Modo con que se han de establecer los Indios que quieran en esta Ciudad.

6. Todos los de esta calidad que soliciten establecerse en esta Ciudad, deberán ocurrir á la Intendencia, para que sin derechos se califique su antigua residencia, y den las órdenes correspondientes, á fin de que se baxen en sus Pueblos y carguen en la Retasa de sus Parcialidades con noticia de sus Gobernadores.

Que los Pardos alistados en su Regimiento sean exéntos, y que anualmente su Sub-Inspector pase lista al Señor Intendente de las entradas y salidas.

7. Debiendo ser exéntos de tributar los Pardos alistados en el Batallon de su clase, manda el Exmô. Señor Virrey que su Sub-Inspector pase anualmente lista á la Intendencia, y esta á la Administracion, en que se manifiesten las entradas y salidas de dicho Cuerpo, á fin de que se aumenten, ó baxen en la Retasa, y guarde la excepcion á los que deban gozarla.

Que los Interventores cobren inmediatamente de los Tributarios Operarios y Jornaleros, y auxilie la cobranza el

8. Los Interventores cobrarán inmediatamente de los Tributarios que trabajen en Taller, Tienda, Panaderia, Sastreria &c. y sus Maestros, Patrones ó Administradores los auxiliarán, deteniendo del jor-



4.
*Maestro ó Patron,
ó Administrador
de la Tienda.*

*Que cobren el
Tributo seis In-
terventores nom-
brados por S. E.
á propuesta del
Administrador
por medio del Se-
ñor Intendente,
que tengan de su-
eldo el 14 por 100.
y afianzen hasta
500 pesos.*

*Que á cada In-
terventor se dé su
lista con las señas
posibles de los Tri-
butarios del dis-
trito que se le
asigne, para que
hagan y no equi-
voquen el cobro.*

*Que los Inter-
ventores visiten
las Casas en que
se ocupen los Con-
tribuyentes; reco-
jan un real sema-
nario; les den su
Recibo impreso, y
quando hayan pa-
gado, su Carta de
pago.*

nal que devenguen un real semanario hasta la total
paga del Tributo.

9.

Para esta recaudacion se nombrarán seis Su-
getos decentes con la dotacion de catorce por cien-
to, y la calidad de aumento ó disminucion, segun
las circunstancias y productos, y darán fianzas de
quinientos pesos: los propondrá el Administrador
al Exmô. Señor Virrey por medio del Señor Inten-
dente: se les librará Título en forma de Intervento-
res Reales; y finalmente, se les repartirá la Ciudad
por el Administrador como le parezca conveniente.

10.

A cada Interventor se le dará su lista respec-
tiva extraida de la matrícula, con quantas señas
sean posibles de la calidad, estado y oficios de los
que se comprehendan en ella, à fin de que pueda
de este modo cobrar con mas facilidad el Tributo
de los que correspondan al distrito que se le hubie-
se señalado, y solicitar los que se ausenten ó deser-
ten del Oficio en que se matricularon.

11.

Será obligacion de los Interventores visitar las
Oficinas y Casas en que se ocupan los contribuyen-
tes, para recoger el real que paguen semanaria-
mente, dando Recibos impresos, que recogerán
luego que el Tributario haya satisfecho su quôta, y
entônces le entregará Carta de pago para su res-
guardo.



12.

Que á los Maestros de obra se entreguen los Recibos de los Albañiles: que del jornal paguen un real seminario al Interventor, pero sin obligacion de responder por ellos.

Los Maestros de obra de esta Ciudad, Suburbios y Barrios adyacentes recibirán semanariamente de los Interventores los Recibos que correspondan á los Albañiles y demas Operarios, y entregarán á aquellos un real del jornal de cada uno de los citados Operarios, á quienes darán despues Recibo, como queda dicho, sin que por esto los Maestros queden con obligacion de responder por ellos.

13.

Que los Interventores no obliguen á los Contribuyentes á ir á la Administracion, sino que los busquen en las Calles, Plazas y Mercados.

Los Interventores solicitarán en las Plazas, Calles y Mercados en que acostumbren vender sus efectos á los llamados Rinconeros, que no tienen Gremio, Oficina, Taller, ni ocupacion señalada, y no se les obligará á que vayan á la Administracion.

14.

Modo de apremiar al Tributario que se oculte ó resista, y que los Comisarios é Interventores no los maltraten, y manejen con prudencia.

Al Tributario que se resista, oculte, ó intente defraudar su quíota, se apremiará con prision, y para que se verifique dará cuenta el Administrador al Señor Intendente; pero luego que la haya satisfecho se le pondrá en libertad sin costas ni derecho alguno, haciéndose á los Interventores y Comisarios muy estrecho encargo de que en esto y todo lo incidente se conduzcan con prudencia y moderacion, entendidos de que por qualquiera atropellamiento ó falta de buen modo se les privará de su destino, sin mas proceso que el informe del Señor Intendente, á que precederá una averiguacion verbal del hecho.



Que se vuelvan á establecer los Comisarios que formen dos Rondas, y puedan llevar las armas que los de la Real Sala del Crimen.

Salario que han de tener estos Comisarios.

Obligaciones de los Gobernadores y Alcaldes de las Parcialidades de San Juan y Santiago, y Pueblos anexos.

Listas que se han de dar á dichos Gobernadores y Alcaldes por la Administracion á donde lleven semanalmente lo que recauden á razon de un real por semana á cada contribuyente.

15.

Para la aprehension de los deudores volverán á establecerse seis Comisarios que formarán dos Rondas, cada una de un Cabo y dos hombres: estos llevarán la divisa que les señale el Señor Intendente, y las armas que los Comisarios de la Real Sala del Crimen.

16.

Los referidos Comisarios tendrán el salario de quatro reales al dia, sin otro derecho ni adeala.

17.

Los Alcaldes y Gobernadores subalternos de los Pueblos sujetos á los Gobiernos de San Juan y Santiago de esta Ciudad, se encargarán del cobro del Tributo, y estos Gobernadores con los Alcaldes del que se debe hacer en las Parcialidades y sus Barrios, estando obligados *in solidum* y de mancomun al entero por semanas de lo que se recaudare y debiere recaudar en unos y otros Pueblos los Gobernadores de las Parcialidades con los Gobernadores subalternos ó Alcaldes de los Pueblos respectivos.

18.

Al principio de cada año dará la Administracion á los citados Gobernadores y Alcaldes una lista firmada del Administrador, copiada de la matrícula, en que consten los Tributarios de sus Pueblos y Barrios, distinguiendo los casados y solteros con rebaxa de los que hayan muerto en el año anterior, y aumento de los que se hubiesen casa-



do y llegado á la edad, con cuyo documento cobrarán los citados Gobernadores y Alcaldes un real semanario á cada uno de los individuos comprendidos en él, entregando por semanas en la Administracion lo que recauden.

19.

Quándo deben dichos Gobernadores y Alcaldes otorgar obligacion y de qué.

Los citados Gobernadores de las dos Párcialidades, luego que tomen posesion deberán presentarse en la Administracion para otorgar por sí y sus Alcaldes una Obligacion simple ante el Subdelegado (en un libro que tenga este al efecto, rubricadas sus fojas del Señor Intendente) de recaudar en el año el Tributo con arreglo á las listas que quedan prevenidas en el artículo anterior.

20.

Que se les continúe el 5 por 100 de premio; que se apunte lo que entreguen, y den las Cartas de pago para que las repartan, sin llevar por ello cosa alguna.

Continuará la Administracion llevando el Quaderno en que se apunte semanariamente lo que entregaren los citados Gobernadores y Alcaldes, formalizando el finiquito quando estos hayan enterado lo que les pertenecia, y dándoles Carta de pago para que las repartan á los Tributarios sin llevarles cosa alguna por ellas, ni con título de recaudacion ú otro, baxo la pena de quedar privados perpetuamente de obtener oficios; pero por el trabajo que impenden se les continuará la gratificacion del cinco por ciento, dando de ello el uno á los Alcaldes.

21.

Que continúe la práctica de dar al Tributario su resguardo impreso de haber pagado.

Continuará la práctica de dar á los Tributarios papel de resguardo impreso para que no sean molestados por los Comisarios.



Que se impriman las Cartas de pago, y satisfaga su costo por Libramiento del Señor Intendente.

Los Recibos y Cartas de pago se imprimirán en la forma acostumbrada por disposición del Señor Intendente, quien expedirá el Libramiento de su costo contra el Administrador, y este comprobará la partida con Recibo del Impresor.

Que la Administracion cada quatro meses entregue los Recibos á los Interventores: que no se les den otros hasta que esté satisfecho el importe de aquellos, devolviendo los que no les hubieren podido cobrar.

La Administracion entregará cada quatro meses los Recibos y Cartas de pago que sean necesarias á los Interventores, quienes dexarán Recibo de ellos, y no se les volverán á dar otros hasta que enteren su importe, ó devuelvan los de aquellos á quienes no hubiesen podido cobrar; en cuyo caso se solicitarán estos por los Comisarios en la forma prevenida, pudiendo los Interventores, como responsables, entregar los Recibos que les parezca á los Dueños de Oficinas, Maestros y Administradores de Tiendas para que los repartan á sus Dependientes segun pagaren.

Marcas que han de llevar los Recibos para evitar fraudes.

Para evitar fraudes en los Interventores, y cuestiones con los Contribuyentes, serán marcados los Recibos con los números que les correspondan: de suerte que el último manifieste lo que ha pagado el Contribuyente; y siempre que algun Tributario haya perdido un Recibo, deberá presentar al Interventor los anteriores y posteriores, si los hubiese; pero si sucediese, aunque es difícil, que los hubiese perdido todos, recibirá el Administrador la justificacion que ofrezca, determinando el asunto de plano el Señor Intendente; y quando ha



ya dos ó tres Tributarios de un mismo nombre se distinguirán, para evitar confusion, con las señales que se les hayan puesto en la matrícula.

25.

Quándo se ha de suspender el cobro, y con qué fines.

Volverá á practicarse la suspension del cobro en los primeros quince dias de cada quadrimestre, entregando en los ocho primeros los Maestros, Dueños de Tienda y Sobrestantes á los respectivos Interventores los Recibos correspondientes á los que no hayan pagado en el anterior, como se observa en la Fábrica de Cigarros; y en los últimos siete dias harán los Interventores la devolucion de estos documentos á la Administracion.

26.

Modo en que se les han de recibir á los Interventores sus cuentas.

Como los Interventores no tienen otra responsabilidad que la de los Recibos que se les entreguen, y no puedan exígir cosa alguna de los exêntos y reservados, por no estar cargados en la matrícula, se les formarán y recibirán sus cuentas por un método sencillo; pero con exâctitud y puntualidad.

27.

Que al Interventor solvente se le dé su resguardo, y lo que se ha de hacer con el que no lo esté.

Al Interventor que quede solvente se dará resguardo, y se averiguará el motivo del que no lo esté: si resulta que consiste en los Administradores ó Maestros de Tiendas, Talleres, Fábricas &c. dará el Administrador cuenta al Señor Intendente para que se proceda contra ellos; y siendo por mala conducta del Interventor, contra él y sus Fiadores con arreglo á derecho.



28.

Cargo y descargo de los Interventores.

Se hará cargo á los Interventores de lo cobrado, y tambien de lo debido cobrar, siendo su descargo las diligencias que se hayan practicado por ellos y por los Comisarios.

29.

Que el Administrador zele los Dependientes, y visite con frecuencia las Obras, Talleres &c.

El Administrador velará sobre las operaciones de los Interventores, Comisarios y Escribientes, visitando con frecuencia las Obras, Talleres, Fábricas, Tiendas y otras Oficinas, reconociendo los Recibos de los Tributarios que tengan los Dueños, Maestros ó Administradores, y sus libros ó asientos, dando cuenta al Señor Intendente si notase alguna cosa que exija providencia.

30.

Modo con que se han de reconvenir los que parezcan Tributarios, y cuándo se han de solicitar.

Un dia de cada semana saldrá uno de los Interventores con sus Comisarios, para reconvenir con buen modo y sin estrépito á los que parezcan Tributarios, y no demostrando Recibo ocurrirá con ellos á donde digan que trabajan, ó que le tienen, para comprobar si han pagado ó no; si no se les dió el Recibo, y porqué; y si fueren exentos ó reservados deberán demostrar el justificante; y si así no lo executan se dará cuenta al Señor Intendente para que disponga su captura.

31.

Procedimiento contra los que no acrediten haber satisfecho el Tributo.

Si algun Tributario dixese que pagó, y que no se le dió Recibo, será aprehendido interin se averigua, procediendo el Señor Intendente con todo rigor, caso de resultar fraude del Interventor ó Maestro.



32.

Denominacion, sueldo y ayuda de costa con que ha de quedar el Administrador de este Ramo.

El Administrador de este Ramo continuará con la denominacion y título de Administrador Subdelegado del Señor Intendente, con el sueldo que goza de un mil y quinientos pesos, y la ayuda de costa que ahora se le asigna de trescientos pesos para pagar la Casa, debiendo afianzar en cantidad de quatro mil pesos á satisfaccion por ahora del Contador actual de Tributos, y por su falta á la de los Ministros de Real Hacienda de estas Caxas generales, en las que se enterará por tercios lo que se recaude, con Villette del Contador general de Tributos, reservando para el caso de aumentarse el Ramo consultar á S. M. sobre el aumento del expresado sueldo, segun se estime justo.

33.

Sueldos, propuestas y nombramientos de los Escribientes de la Administracion y su número.

Continuarán los dos Escribientes del Administrador dotados con un peso diario, los que propondrá al Exmô. Señor Virrey por medio del Señor Intendente á fin de que se sirva nombrarlos, y que se les expida Título.

34.

Enteros de los Interventores, formalidades de su recibo y cuentas.

Los Interventores entregarán semanariamente en la Administracion lo recaudado, y se les darán Recibos, sentándose en los libros lo que enteren, firmando el Administrador con ellos las partidas, ajustándose precisamente sus cuentas cada quadrimestre con arreglo á las prevenciones de los §§. 25. y 26. jurando al presentarlas que no han recibido otra alguna cantidad, ni de los alistados, ni de los que no lo estén, respecto de que pueden co-



brarse de estos últimos legítimamente algunas sumas de entidad.

35.

Cotejo de los valores de lo cobrado del Tributo, con la matrícula y reglas para su diferencia.

Como en la Administración deben existir las matrículas de estas Parcialidades, se cotejará con ellas el valor del Ramo cada quatro meses, si pudiese ser, é indefectiblemente cada año, y si se hallare diferencia, se averiguará de que nace, y para el efecto de purificarla no se omitirá diligencia, y se harán presentes á la Superintendencia general las dificultades que en esto se ofrecieren por medio del Señor Intendente con toda expresion y claridad.

36.

A quien ha de presentar el Administrador sus Cuentas por abono y en lo sucesivo.

Mientras subsista el actual Contador general de Tributos continuará el Administrador presentándole la Cuenta jurada del año anterior, dentro de los tres primeros meses del corriente, en los términos que hasta aquí; pero faltando dicho Contador, el Administrador se entenderá en este punto con los Ministros de Real Hacienda de estas Caxas generales, como los demas Subdelegados, á consecuencia de lo dispuesto en la Real Ordenanza; de modo que la Contaduria en este caso no tendrá otra intervencion que la de liquidar las matrículas.

37.

Como ha de formar el Cargo, y comprobar la Data el Administrador.

En la formación de la data se observará el método que hasta aquí; pero los gastos de Escritorio se justificarán firmando la cuenta el Administrador con sus dos Escribientes, y se procederá con la mayor economia.



38.

Que el cuidado y conservaduría de este Ramo toca al Señor Intendente de esta Provincia.

Corresponderá al Señor Intendente de esta Provincia, supuesto el establecimiento de Intendencias, el cuidado y conservacion de este Ramo, y de consiguiente deberá zelar sobre la observancia del presente Reglamento, y de los Empleados que en él se establezcan.

39.

Que es de su cargo la retasa, el cobro de alcances y procedimiento contra los que impidan la recaudacion.

Tambien será de su obligacion la matrícula y retasa de Tributarios en sus tiempos, lo que puede hacer por sí, ó por Comisionados, arreglándose á lo que previene la Ordenanza. Hará asimismo cobrar los alcances, y procederá contra los que incurran en fraude, impidan ó turben la recaudacion, ó maltraten á los Interventores ó Comisarios.

40.

No haya sobresueldos ni ayuda de costa; y paguese al Escribano segun se expresa.

Ni el Señor Intendente, ni otro Empleado tendrá gratificacion ó ayuda de costa, pagándose del fondo del Ramo al Escribano con quien se actuare, lo que le corresponda, con arreglo á Aranzel, previa tasacion.

41.

Que se imprima este Reglamento, y dirijan los exemplares que se refieren.

Este Reglamento se imprimirá á costa del Ramo, y pasarán exemplares á la Contaduria mayor de Cuentas, y de Tributos, Fiscalias, Asesoría general, Intendencia de esta Provincia, Real Audiencia, Juzgado de Naturales, Jueces de esta Capital y Alcaldes de Barrio, previniendo particularmente á los referidos Jueces que auxílie cada uno en la parte que le toque á los Dependientes y Em-



14.

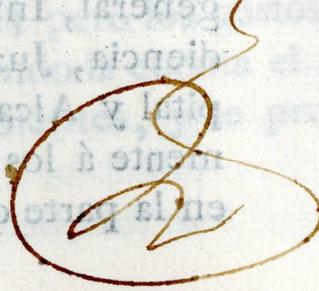
pleados en la administracion y recaudacion de Tributos, y á los Alcaldes de Barrio el cumplimiento de los artículos 16 y 18. de sus Ordenanzas; que saquen copias de los Padrones de sus respectivos Cuarteles, y las entreguen al Administrador de Tributos, quien les pagará su costo.

42.

Finalmente, habiendo resuelto esta Junta Superior en 9. de Septiembre de 1788. que entretanto se dignaba resolver S. M. lo que fuese de su Real agrado no se hiciese novedad en la qüota del Tributo, ni las diferencias prevenidas en el artículo 137. de la Ordenanza de Intendentes, teniendo ahora presentes varias y poderosas consideraciones, ha acordado suspender tambien el artículo 133. de la misma Ordenanza, en la parte que dispone que los Sirvientes domésticos paguen el Tributo, descontandosele sus Amos del salario para entregarle á los Exâctores, y prevenir, como se previene, que tampoco se haga novedad en este punto, y que sigan las cosas como estan hasta nueva providencia. México 20. de Abril de 1792.=Revilla Gigedo.=Gamboa.=Posada.=Campo Marin.=Gutierrez.=Felix Sandoval.

Es Copia. México 20 de Julio de 1792.

Antonio Bonilla





pleados en la administracion y recaudacion de Tributos, y á los Alcaldes de Barrio el cumplimiento de los artículos 16. de las sus Ordenanzas; que se quera copias de los Patronos de sus respectivos Cuarteles, y las entreguen al Administrador de Tributos, quien les pagará su costo.

42.

Finalmente, habiendo resuelto esta Junta Superior en 9. de Septiembre de 1788. que en adelante se dignaba resolver S. M. lo que fuere de su Real agrado no se hiciese novedad en la cuota del Tributo, ni las diferencias prevenidas en el artículo 127. de la Ordenanza de Intendentes, teniendo presente varias y poderosas consideraciones, se acordado suspender tambien el artículo 135. de la misma Ordenanza, en la parte que dispone que los Siervientes domésticos paguen el Tributo, descontándose sus Anos del salario para entregarse á los Excolectores, y prevenir, como se previene, que tampoco se haga novedad en este punto, y que todas las cosas como están hasta nueva provisión. México 20. de Abril de 1792. — Revilla Gigedo. — Gamboa. — Posada. — Caspo. — María. — Guzman. — Pella. — Sandoval.

Es Copia México 10 de Julio de 1792.

Antonio Bonilla

